

aquel país, su ilustracion y los demas elementos con que la naturaleza le ha favorecido, parece lo destinan á ocupar ese rango, y que sus habitantes lo deseaban.

Pidió tambien que cuando no se tomase resolucion favorable á este designio, se reservara hasta la llegada del Sr. diputado Castro cualquiera resolucion. Ha dias que este Señor fué recibido en el seno del Congreso: la comision le ha consultado acerca de los deseos de aquellos habitantes, y ha encontrado en sus informes una perfecta consonancia con otros documentos manuscritos é impresos que exhibió dicho Señor, y que acreditan que Lagos no pretende separarse del Estado de Jalisco. Faltando pues el principal apoyo de la proposicion del Sr. Gómez Anaya, la comision dictamina:

Que el partido de Lagos queda, como lo ha estado, unido á Jalisco.

México, 22 de Enero de 1824.—*Arispe.*—*Cañedo.*—*Huerta.*—*Vargas.*—*Argüelles.*—*Becerra.*—*Rejon.*

Primera lectura. Enero 23 de 1824.—Enero 26 de 1824.—Aprobado.

## ARTÍCULO 7º

En definitiva fué aprobado en los términos siguientes:

Los Estados de la Federacion son por ahora los siguientes: el de Guanajuato; el interno de Occidente, compuesto de las provincias de Sonora y Sinaloa; el interno de Oriente, compuesto de las provincias de Coahuila, Nuevo-Leon y los Texas; el interno del Norte, compuesto de las provincias de Chihuahua, Durango y Nuevo-México; el de México; el de Michoacan; el de Oaxaca; el de Puebla de los Angeles; el de Querétaro; el de San Luis Potosí; el de Nuevo-Santander, que se llamará de los Tamaulipas; el de Tabasco; el de Tlaxcala; el de Veracruz; el de Xalisco; el de Yucatan; el de los Zacatecas; las Californias; el partido de Colima (sin el pueblo de Tonila, que seguirá unido á Xalisco); serán por ahora territorios de la Federacion, sujetos inmediatamente á los Supremos Poderes de ella. Los partidos y pueblos que componian la provincia del Istmo de Guazacualco volverán á las que antes han pertenecido. La Laguna de Términos corresponderá al Estado de Yucatan. (Acta constitutiva, art. 7º)

## ARTÍCULO 8º

El Congreso en la Constitucion *podrá aumentar el número de los Estados*, dividiendo y modificando los comprendidos en el artículo anterior, segun por mejores datos conozca sea más conforme á la voluntad general y felicidad de los pueblos.

Puesto á discusion fué reformado y aprobado en los términos siguientes:

En la Constitucion se *podrá aumentar el número de los Estados* comprendidos en el artículo anterior, y modificarlos segun se conozca ser más conforme á la felicidad de los pueblos. (Acta constitutiva, art. 8º)

## Division de Poderes.

## ARTÍCULO 9º

El Poder Supremo de la Federacion mexicana se divide, para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial; y jamas podrán reunirse dos ó más de estos Poderes en una sola corporacion ó persona, *ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.*

Puesto á discusion fué aprobado. (Acta constitutiva, art. 9º)

## Poder Legislativo.

## ARTÍCULO 10.

El Poder Legislativo general de la Federacion residirá depositado en una Cámara de diputados y en un Senado, que compondrán el Congreso general de la Federacion.

Puesto á discusion fué aprobado. (Acta constitutiva, art. 10.)

## ARTÍCULO 11.

Todos los individuos de la Cámara de diputados y de la del Senado serán nombrados por los ciudadanos de cada uno de los Estados, en la forma que prevenga la Constitucion.

Puesto á discusion fué aprobado. (Acta constitutiva, art. 11.)

## ARTÍCULO 12.

La base para nombrar los representantes de la Cámara de diputados será la de la poblacion. Cada Estado nombrará dos senadores, segun la forma que prescriba la Constitucion.

Puesto á discusion fué aprobado. (Acta constitutiva, art. 12.)

Adicion al art. 12 para conceder patentes de corso y declarar buenas ó malas las presas de mar y tierra.—*Cañedo.*

Admitida á discusion pase á la Comision de Constitucion. Enero 1º de 1824.

La comision ha visto la proposicion del Sr. Cañedo contraida á que se declare entre las facultades del Congreso general la de dar leyes y decretos para conceder patentes de corso, y declarar buenas, ó malas las presas de mar y tierra, y opina que debe colocarse en el acta despues de la facultad 17ª

Méjico, Enero 23 de 1824.—*Arispe.*—*Argüelles.*—*Vargas.*—*Cañedo.*—*Becerra.*—*Huerta.*—*Rejon.*

1ª lectura. Enero 23 de 1824.—Aprobado, Enero 26 de 1824.



## ARTÍCULO 13.

Pertenece exclusivamente al Congreso general dar leyes y decretos:  
Este artículo fué aprobado en los mismos términos en que lo presentó la comisión. (Acta constitutiva, artículo 13, principio.)

## 1ª fracción del artículo 13.

I. Para sostener la independencia nacional y proveer á la conservación y seguridad de la Nación en todo lo que mira á sus relaciones exteriores. Aprobada. (Acta constitutiva, artículo 13, § 1º)

## 2ª fracción del artículo 13.

II. Para conservar la paz y el orden público en el interior de toda la Federación y promover su ilustración y mayor prosperidad general. Aprobada. (Acta constitutiva, artículo 13, § 2º)

## 3ª fracción del artículo 13.

III. Para mantener la independencia de los Estados entre sí. Aprobada. (Acta constitutiva, artículo 13, § 3º)

## 4ª fracción del artículo 13.

IV. Para proteger y arreglar la libertad de imprenta en toda la Federación. Esta fracción no se encontraba en el proyecto primitivo; pero fué presentada durante la discusión y aprobada. (Acta constitutiva, artículo 13, § 4º)

## 5ª fracción del artículo 13.

V. Para conservar la Unión federal de todos los Estados que componen la Federación mexicana, arreglar definitivamente sus límites y terminar del mismo modo las diferencias entre dos ó más Estados. Aprobada. (Acta constitutiva, § 5º)

## 6ª fracción del artículo 13.

VI. Para sostener la igualdad proporcional de obligaciones y derechos que todos los Estados tienen ante la ley. Aprobada. (Acta constitutiva, § 6º)

## 7ª fracción del artículo 13.

VII. Para admitir nuevos Estados á la Unión federal, incorporándolos á la Nación mexicana.

Durante la discusión se presentó la adición siguiente: "ó territorios," que fué aprobada, quedando en consecuencia el artículo en los términos siguientes:

VII. Para admitir nuevos Estados ó territorios á la Unión federal, incorporándolos á la Nación mexicana. (Acta constitutiva, § 7º)

## 8ª fracción del artículo 13.

VIII. Para fijar cada año los gastos generales de la Nación en vista de los presupuestos que le presentará el Poder Ejecutivo. Aprobada. (Acta constitutiva, § 8º)

## 9ª fracción del artículo 13.

IX. Para establecer las contribuciones que sean necesarias para cubrir los gastos generales de la República, determinar su inversión y tomar cuenta de ella al Poder Ejecutivo. Aprobada. (Acta constitutiva, § 9º)

## 10ª fracción del artículo 13.

X. Para arreglar el comercio con las naciones extranjeras y entre los diferentes Estados de la Federación y tribus de los indios. Aprobada. (Acta constitutiva, § 10.)

## 11ª fracción del artículo 13.

XI. Para contraer deudas sobre el crédito de la República y designar garantías suficientes para cubrirlas. Aprobada. (Acta constitutiva, § 11.)

## 12ª fracción del artículo 13.

XII. Para reconocer la deuda pública de la Nación mexicana y señalar medios para consolidarla. Aprobada. (Acta constitutiva, artículo 13, § 12.)

## 13ª fracción del artículo 13.

XIII. Para declarar la guerra en vista de los datos que le presente el Poder Ejecutivo. Aprobada. (Acta constitutiva, artículo 13, § 13.)

## 14ª fracción del artículo 13.

XIV. Para designar la fuerza armada de mar y tierra, fijar el cupo respectivo á cada Estado y formar la ordenanza y leyes de su organización.

En la discusión se propuso la adición de las palabras "y organizar," después de la palabra "designar." Se propuso igualmente que en lugar de la palabra "fijar" se pusiera la palabra "fijando" y se suprimieran las palabras siguientes: "y formar la ordenanza, &c."

En consecuencia, el artículo quedó aprobado en estos términos:

*Para designar y organizar la fuerza armada de mar y tierra, fijando el cupo respectivo á cada Estado.* (Acta constitutiva, art. 13, § 15.)

## 15ª fracción del artículo 13.

XV. Para organizar, armar y disciplinar la milicia local de los Estados que deba ser empleada en servicio de la Unión, reservando á cada uno de ellos el nom-



bramiento respectivo de oficiales y la facultad de instruir la milicia conforme á la disciplina prescrita por el Congreso general.

Durante la discusion se propuso la supresion del adjetivo "local" y de las palabras "que deba ser empleada en servicio de la Union," en cuyos términos fué aprobado, quedando de la manera siguiente:

*Para organizar, armar y disciplinar la milicia de los Estados, reservando á cada uno de ellos el nombramiento respectivo de oficiales y la facultad de instruir la milicia conforme á la disciplina prescrita por el Congreso general.* (Acta constitutiva, artículo 13, § 16.)

16ª fraccion del artículo 13.

XVI. Para aprobar los tratados de paz, de alianza, de federacion, de neutralidad armada y cualquier otro que celebre el Poder Ejecutivo. Aprobada. (Acta constitutiva, artículo 13, § 17.)

#### SECRETARÍA DEL SOBERANO CONGRESO CONSTITUYENTE.

*Adicion del Sr. Cañedo al artículo 13, facultad 16 de la Acta constitutiva.*

Reforma del artículo 13, facultad 16, con la adicion siguiente: "Y con votacion de las tres cuartas partes del Congreso.—Cañedo."

Admitida á discusion, pase á la comision de Constitucion.—Enero 2 de 1824.

En el dictámen que con esta fecha ha presentado á V. S. la comision de Constitucion sobre la proposicion de los SS. Jimenez, Ibarra y Berruecos relativa á las facultades extraordinarias que puedan concederse al Poder ejecutivo, queda comprendido el juicio que forma sobre la adicion del Sr. Cañedo arriba escrita.

Méjico, 18 de Enero de 1824.—R. Arispe.—Alcocer.—Vargas.—Huerta.—Argüelles.—Becerra.—Rejon.—Espinosa.

1ª lectura. Enero 18 de 1824.—Aprobado. Enero 20 de 1824.

17ª fraccion del artículo 13.

XVII. Para conceder al Poder Ejecutivo facultades extraordinarias, con conocimiento de causa, por tiempo limitado.

*Esta fraccion fué reprobada.*

Se presentó la adicion siguiente, que fué aprobada: "Para arreglar y uniformar el peso, valor, tipo, ley y denominacion de las monedas en todos los Estados de la Federacion, y adoptar un sistema general de pesos y medidas." (Acta constitutiva, artículo 13, § 18.)

Presentóse y tambien fué aprobada la siguiente: "Para conceder ó negar la entrada de tropas extranjeras en el territorio de la Federacion." (Acta constitutiva, artículo 13, § 19.)

Tambien se presentó y fué aprobada la siguiente: "Para habilitar toda clase de puertos." (Acta constitutiva, artículo 13, § 20.)

En la discusion de las diferentes partes de este artículo se presentaron las adiciones siguientes:

#### SECRETARÍA DEL SOBERANO CONGRESO.

*Adicion del Sr. Mangino á las facultades del Congreso general.*

Habilitar puertos para el comercio extranjero y de cabotaje.

Méjico, 10 de Enero de 1824.—Mangino.

A la comision de constitucion. Enero 10 de 1824.

La comision ha visto la antecedente adicion del Sr. Mangino, y por su importancia la halla digna de colocarse en el acta constitutiva entre las facultades del congreso, y por lo tanto es de dictámen.

Que despues de la facultad octava se ponga esta otra: "Para habilitar toda clase de puertos."

Méjico, 30 de Enero de 1824.—Arispe.—Huerta.—Vargas.—Espinosa.—Becerra.—Carpio.—Argüelles.—Rejon.

18ª fraccion del artículo 13.

XVIII. Para dictar todas las leyes que sean necesarias á fin de desempeñar las facultades precedentes y todas las demas que se concedan por la Constitucion á los Supremos Poderes de la Federacion mexicana.

*Esta fraccion fué retirada por la comision.*

#### SECRETARÍA DEL SOBERANO CONGRESO CONSTITUYENTE

*Adiciones de los Sres. Covarrubias y Jimenez al art. 13 del acta constitutiva.*

Señor:—Me parece faltan las facultades siguientes:

XVIII. Para arreglar, variar y uniformar la moneda, pesos y medidas de longitud y cabidad en la nacion.

XIX. Para sistemar la correspondencia epistolar dentro y fuera de la República.

XX. Para crear bancos de comercio y habilitacion de industria y minería, cuando lo exija el bien ó la necesidad de la nacion.

XXI. Para emprender, dirigir y expensar obras de utilidad general ó de muchos Estados.

XXII. Para intervenir en lo económico y gubernativo de lo temporal de las misiones de bárbaros.